

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1475/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 11 de diciembre de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponden el número de folio 0002700274715, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Solicito copia en versión pública y con anexos de los correos electrónicos enviados o recibidos en la Secretaría que mencionan el expediente de sanción 'R.A. 92/2010' o '92/2010' o 'caso HP' o 'Hewlett-Packard' o 'Hewlett Packard' o 'HP' " (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-95/2016 de 26 de enero de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos necesarios para el debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. TUR-SP-PEMEX-011-2016 de 19 de febrero 2016, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos informó a este Comité que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los correos electrónicos de los buzones de esa unidad administrativa, los cuales cuentan con una escasa capacidad de almacenamiento y que es necesario depurar de forma diaria, no se identificó archivo, documento, anexo o cuerpo de correo, que contenga información relativa al expediente de sanción solicitado por el particular, ni tampoco dentro del expediente No. R.A. 92/2010 obran los correos de referencia, por lo que, la información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud que nos ocupa, se requiere obtener la información que se reproduce en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, señala la inexistencia de la información solicitada, atento a lo manifestado en el Resultando III, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.



Que atento a las atribuciones conferidas en los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los correos electrónicos de los buzones de esa unidad administrativa, los cuales cuentan con una escasa capacidad de almacenamiento y que es necesario depurar de forma diaria, no se identificó archivo, documento, anexo o cuerpo de correo, que contenga información relativa al expediente de sanción solicitado por el particular, ni tampoco dentro del expediente No. R.A. 92/2010 obran los correos de referencia, por lo que, la información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De esa guisa, resulta necesario abundar en que, tal como se ha comunicado en diversos asuntos, la infraestructura de los servidores dedicados a la prestación del servicio de correo electrónico se limita exclusivamente al envío y a la recepción de correos electrónicos, sin que en los mismos se almacenen de forma permanente comunicaciones, de tal suerte que los correos electrónicos de ningún usuario son almacenados, incluidos los generados por los servidores públicos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que en la solicitud No. 0002700200515, se requirió información intrínsecamente ligada a la que se requiere en el folio que actualmente nos ocupa, y en la que en su momento se comunicó al peticionario respecto de la inexistencia de la información, enfatizando que la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos indicó que en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad de la información, dentro del procedimiento administrativo disciplinario No. R.A. 92/2010 obra la investigación No. DE/018/2009/NA/030, practicada por el Área de Quejas del entonces Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, que originó dicho sumario de responsabilidades, mismo que concluyó mediante acuerdo de 23 de noviembre de 2010, en el que determinó que no existían elementos objetivos que permitieran presumir la comisión de irregularidades a cargo de personal adscrito a Petróleos Mexicanos con la formalización del contrato 4200105880 con la empresa Hewlett Packard México.

Por lo anterior, es oportuno hacer notar que en el mes de noviembre de 2010, el Área de Quejas del entonces Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos concluyó el asunto, por lo que a la fecha han transcurrido 5 anualidades, siendo evidente que no existen almacenados correos electrónicos que atiendan lo solicitado.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que después de realizar su búsqueda, no cuenta con la información solicitada, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio de cuenta, en términos de lo comunicado por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Javier Delgado Parra



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez



Revisó: Lic. Estelina Olvera Cruz



